



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECMD-JEL-  
286/2023 Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** ALFREDO SOTO  
RODRÍGUEZ Y LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Portales II, clave 14-067, en la Demarcación Benito Juárez.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>PRIMERO.</b> Competencia .....	7
<b>SEGUNDO.</b> Acumulación.....	7
<b>TERCERO.</b> Causal de improcedencia .....	8
<b>CUARTO.</b> Requisitos de procedencia .....	11
<b>QUINTO.</b> Materia de impugnación .....	13
<b>SEXTO.</b> Estudio de fondo .....	16
<b>R E S U E L V E:</b> .....	28

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Candidata impugnada</b>	Magdalena Martínez Peña
<b>Código Electoral o local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Consulta</b>	Consulta sobre presupuesto participativo
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<b>Criterios</b>	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Instituto o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o partes promoventes</b>	
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SEI</b>	Sistema Electrónico por Internet
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Territorial</b>	Portales II, clave 14-067 en la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Demarcación Territorial Benito Juárez

## ANTECEDENTES

De la demanda, los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso electivo

- 1. Convocatoria<sup>1</sup>.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.
- 2. Modificación de la convocatoria<sup>3</sup>.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Solicitud de registro	Del 6 al 30 de marzo, vía digital. Del 66 al 30 de marzo, de manera presencial ante las Direcciones Distritales.
Verificación de las solicitudes de registro	Del 7 de marzo al 1 de abril. Hasta el 3 de abril, para subsanar inconsistencias. Hasta el 4 de abril para verificar que se subsanaron inconsistencias.
Publicación de las solicitudes de registro	5 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	9 al 10 de abril
Actos de promoción y difusión	Del 11 al 24 de abril

<sup>1</sup> Acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

<sup>3</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

**3. Registro.** Dentro del plazo establecido, se registraron las candidaturas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial “Portales II”, en Benito Juárez.

**4. Dictaminación de candidaturas.** En su oportunidad, se emitieron los dictámenes de los registros de candidaturas que resultaron procedentes.

**5. Votación.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se llevó a cabo la votación a través del SEI. Mientras que el siete de mayo, se llevó a cabo de manera presencial ante las mesas receptoras.

**6. Resultados de la votación.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital llevó cabo el cómputo total de la Elección de la COPACO de la Unidad Territorial. Los resultados fueron los siguientes:

Resultados de la Elección de COPACO			
No. de candidatura	Nombre de la candidatura	Resultados con número	Resultados con letra
1	Gabriel Bernardo Castaño Murias	9	Nueve
2	Andrea Ramírez Galindo	13	Trece
3	Bernardo Baena Vite	10	Diez
4	Sonia Ramírez Díaz Terán	5	Cinco
5	Rubén Arturo Hernández Márquez	6	Seis
6	María Lilia Carmen Zamora Candanedo	8	Ocho
7	Armando Antonio Mendoza López	52	Cincuenta y dos
8	Georgina Alejandra Orozco Pacheco	15	Quince
9	Roberto Guerra Méndez	1	Uno
10	Magdalena Martínez Peña	13	Trece
11	Miguel Ángel Ferriz Abad	2	Dos
12	María Guadalupe Rodríguez Tejada	0	Cero
13	Ernesto Dionisio Alcántara	9	Nueve
14	Sarahí Reyes Reyes	10	Diez
15	Francisco Díaz Gaona	9	Nueve
16	Miryam Marina Martínez Peña	6	Seis
17	Julio César Silva Juárez	15	Quince
18	Nadia Yascara River Leyva	0	Cero
19	Jorge Luis Nieto Aguirre	3	Tres



Resultados de la Elección de COPACO			
No. de candidatura	Nombre de la candidatura	Resultados con número	Resultados con letra
20	Sara del Carmen Marmolejo Olvera	6	Seis
21	Omar Alexander Paniagua Vera	2	Dos
22	Alicia Valencia Méndez	0	Cero
23	Filena Vargas Belio	9	Nueve
24	Teresa Hernández Badillo	3	Tres
25	Nayeli Ayari García Roldán	2	Dos
26	Rebeca Raquel Rojas Granados	2	Dos
27	[REDACTED]	56	Cincuenta y seis
28	Grisel Padua Flores	0	Cero
29	Claudia Reyes Reyes	14	Catorce
Votos nulos		27	Veintisiete
Total		307	Trescientos siete

**7. Asignación e integración.** El diecinueve de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, por lo que la integración quedó de la siguiente forma:

No.	Integrantes	Número de candidatura
1	[REDACTED]	27
2	Armando Antonio Mendoza López	7
3	Georgina Alejandra Orozco Pacheco	8
4	Julio César Silva Juárez	17
5	Claudia Reyes Reyes	29
6	Bernardo Baena Vite	3
7	Magdalena Martínez Peña	10
8	Francisco Díaz Gaona	15
9	Sarahí Reyes Reyes	14

## II. Juicios Electorales TECDMX-JEL-286/2023, TECDMX-JEL-287/2023 y TECDMX-JEL-288/2023

**1. Presentación.** El veintitrés de mayo, las partes promoventes presentaron, respectivamente, demanda de Juicio Electoral para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

impugnar la asignación de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.

**2. Remisión y turno.** El veintisiete de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal las demandas, las constancias del trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-286/2023, TECDMX-JEL-287/2023 y TECDMX-JEL-288/2023**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**3. Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de mayo, se radicaron los expedientes y se requirió diversa información a la autoridad responsable<sup>4</sup>, misma que en su oportunidad fue proporcionada.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron los juicios, y al no haber diligencias pendientes se cerró la instrucción.

**5. Engrose.** En sesión pública de once de julio, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente juicio, en el sentido de revocar la Constancia de asignación de la Unidad Territorial. Sin embargo, la mayoría de las Magistraturas rechazaron esa determinación, por lo que a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández le correspondió elaborar el engrose respectivo.

---

<sup>4</sup> El requerimiento se hizo en el expediente TECDMX-JEL-286/2023.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>5</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes promoventes impugnan la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Territorial.

### SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Procesal, este Órgano Jurisdiccional considera procedente la acumulación de los Juicios al advertir conexidad en la causa.

En esencia, existe identidad de la autoridad responsable y del acto impugnado.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

De ahí que con el fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente las inconformidades que se analizan y evitar contradicción de criterios, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios **TECDMX-JEL-287/2023** y **TECDMX-JEL-288/2023**, al diverso **TECDMX-JEL-286/2023**, al por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los acuerdos de turno.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”<sup>7</sup>, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos Juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

La autoridad responsable solicita que se deseche el juicio promovido por Julio César Silva Juárez, porque carece de interés jurídico, ya que fue electo como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

---

<sup>7</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No tiene razón la autoridad responsable, pues una o un candidato electo de una COPACO cuenta con interés para controvertir la asignación del órgano ciudadano.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que para demostrar el interés legítimo deberá acreditarse: a) La existencia de una norma constitucional en la que se tutele o establezca algún interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, de manera individual o colectiva; y c) El promoviente pertenezca a esa colectividad<sup>8</sup>.

El interés legítimo surge cuando exista una posible afectación a un interés o derecho de la colectividad y que la parte promoviente pertenezca a esa colectividad.

En cambio, el interés jurídico es aquel que existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>9</sup>.

Como se observa, uno de los rasgos distintivos entre el interés legítimo y el directo es que, en el primer caso, las personas acuden en defensa de derechos de la colectividad y del grupo al que pertenecen, mientras que, en el segundo caso, las partes promovientes acuden en defensa de derechos que les son exclusivamente propios.

---

<sup>8</sup> Lo que puede ser consultado en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

<sup>9</sup> Criterio que fue razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO”.

Como se indicó, las personas candidatas que han sido electas para integrar las COPACO cuentan con interés para controvertir la elección e integración del órgano, esencialmente, porque les atañe que el órgano del que son parte esté integrado debidamente.

Debe considerarse que el promovente, en su carácter de candidato electo es titular del derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedor a una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con la elección e integración de las COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, las personas candidatas electas pueden acudir en defensa de un interés legítimo para cuestionar la legalidad de la integración, y así dotar de legitimidad al órgano que pretenden integrar.

En el caso concreto, de la Constancia de asignación impugnada, se advierte que Julio César Silva Juárez cuenta con una posición dentro de la COPACO de la Unidad Territorial.

Sin embargo, como se vio, cuenta con interés directo para defender la legalidad de la asignación del propio órgano ciudadano que integrará, así como interés legítimo para representar a la ciudadanía que habita la Unidad Territorial, para vigilar la correcta conformación del órgano, por lo cual se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>10</sup>, como se explica a continuación:

**4.1 Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, ante la Dirección Distrital; en ellas se hace constar el nombre y firma de las partes actoras, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de las impugnaciones; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**4.2 Oportunidad.** Los juicios se promovieron de manera oportuna. De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, las partes promoventes controvieren la “Constancia de asignación e integración para las COPACO”, correspondiente a la Unidad Territorial, que se emitió el diecinueve de mayo.

---

<sup>10</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Si las demandas se presentaron el veintitrés del mismo mes, son oportunas.

**4.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>11</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>12</sup>, toda vez que las partes actoras comparecen por propio derecho, en su carácter de personas vecinas y candidatas de la COPACO de la Unidad Territorial, por lo que tienen un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada.

Por lo que hace al interés jurídico de Julio César Silva Juárez, se tiene por acreditado, en los términos expuestos al analizar la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

---

<sup>11</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

En cuanto a la parte actora del juicio **TECDMX-JEL-286/2023** (██████████) también cuenta con interés directo para defender la legalidad de la asignación e integración de la COPACO que integra, así como interés legítimo para representar a la ciudadanía que habita la Unidad Territorial, para vigilar la correcta conformación del órgano.

Por último, la actora del juicio **TECDMX-JEL-288/2023** (Andrea Ramírez Galindo), se trata de una candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, a la que no le correspondió un lugar, por lo cual, tiene interés directo para controvertir la conformación del órgano con miras a integrarlo.

**4.4 Definitividad.** Se cumple con este principio porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia para controvertir la conformación de la COPACO en la Unidad Territorial.

**4.5 Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a las partes actoras, se puede ordenar que se realice la correcta integración de la COPACO de la Unidad Territorial.

Una vez que se advirtió el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

## QUINTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda<sup>13</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>13</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes actoras y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>14</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el **papel** de las personas que promueven.

**5.1 Pretensión.** Reside en que este Tribunal integre a la COPACO a Andrea Ramírez Galindo, en lugar de Magdalena Martínez Peña.

**5.2 Causa de pedir.** Consiste en que la Dirección Distrital otorgó un lugar en la COPACO a Magdalena Martínez Peña, quien obtuvo la misma votación que Andrea Ramírez Galindo, sin que valorara que la primera de ellas ha estado sujeta a procedimientos por su falta a las disposiciones normativas como integrante de la pasada conformación del órgano ciudadano y, por ende, el lugar debería corresponderle a la segunda persona en comento.

---

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

**5.3 Agravios.** Las partes actoras controvieren que la Dirección Distrital no tomara en cuenta que, al haber empate entre Magdalena Martínez Peña y Andrea Ramírez Galindo, y aplicar el criterio de desempate consistente en un sorteo, no se valorara que la primera de ellas había sido sujeta a procedimientos por falta a las disposiciones normativas, como integrante de la pasada integración de la COPACO y, aun así, se viera favorecida.

Que incluso dicha persona fue denunciada en dos mil veintiuno por - [REDACTED] —actora en el presente juicio—por agredirla y quitarle el teléfono, por lo cual fue sancionada por la autoridad electoral. Y que, en dos mil veintidós, presentó un juicio electoral en el que aportó las pruebas suficientes para que se removiera de su cargo; sin embargo, dicha sanción no se pudo aplicar, dado que renunció el veinticuatro de octubre, por lo que se sobreseyó el procedimiento respectivo; sin embargo, considera que dicha renuncia no la exime de las supuestas faltas que cometió.

Finalmente refieren que fue incorrecto que se le pidiera a Andrea Ramírez Galindo que por el resultado del sistema aleatorio renunciara a su novena posición, a fin de que se integrara a la COPACO como persona joven a pesar de que ya se había elegido a la persona con discapacidad.

**5.4 Controversia a resolver.** Radica en determinar si fue correcta la asignación que la Dirección Distrital, a partir de los Criterios y si debió tomar en cuenta que presuntamente Magdalena Martínez Peña fue sujeta a diversos procedimientos por el incumplimiento a sus deberes como integrante de la pasada COPACO, por lo que debió preferirse a Andrea Ramírez Galindo.

**5.5 Metodología de análisis.** Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>15</sup>.

## SEXTO. Estudio de fondo

### 6.1 Decisión

Se **confirma** la Constancia de integración de la COPACO de la Unidad Territorial, dado que, conforme a los Criterios, la autoridad responsable no estaba obligada a tomar en cuenta que presuntamente Magdalena Martínez Peña había estado sujeta a diversos procedimientos por el incumplimiento a sus deberes como integrante de la pasada COPACO.

### 6.2 Marco normativo

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años<sup>16</sup>.

Dichas Comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>16</sup> Artículo 83, de la Ley de Participación.

hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>17</sup>.

Las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral, sino que su participación se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad<sup>18</sup>.

La elección de las COPACO será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo. El proceso electivo iniciará con la emisión de la Convocatoria correspondiente, por parte del Instituto Electoral, el cual señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas<sup>19</sup>.

Quienes aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital que corresponda<sup>20</sup>, cuarenta días antes a la jornada electiva única.

Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

---

<sup>17</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

<sup>18</sup> Artículo 95.

<sup>19</sup> Artículo 96.

<sup>20</sup> Artículo 99.

### 6.3 Caso concreto

Como se expuso, las partes actoras controvieren que la Dirección Distrital no tomara en cuenta que, al haber empate entre Magdalena Martínez Peña y Andrea Ramírez Galindo, y aplicar el criterio de desempate consistente en un sorteo, no se valorara que la primera de ellas había sido sujeta a procedimientos por falta a las disposiciones normativas, como integrante de la pasada integración de la COPACO y, aun así, se viera favorecida.

El agravio es **infundado** porque la Dirección Distrital realizó correctamente la integración y asignación de los cargos de la COPACO de la Unidad Territorial, siguiendo las pautas establecidas en los Criterios.

Los Criterios<sup>21</sup> establecen de manera puntual las cuestiones relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran las COPACO.

Del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial, hasta donde sea posible.

---

<sup>21</sup> A través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada Unidad Territorial, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una Unidad Territorial, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:
  - a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
  - b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
  - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
  - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9

por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.

- e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.
- 2. Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la Unidad Territorial, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
- 3. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

- 1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible.
- 2. Una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de 18, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la Unidad Territorial y que hayan obtenido al menos un voto.

Por su parte, el criterio **SÉPTIMO** establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad no podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.

Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad, esto de acuerdo con el orden en el que se presentan en la Ley de Participación.

Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica que la integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio **SEXTO**.
2. Una vez hecho lo anterior y **para atender las acciones afirmativas** señaladas en el Criterio **SÉPTIMO**, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
  - a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad

**entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.**

- b)** Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
- c)** Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del Criterio SEXTO, y no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

- d) Una vez atendido lo señalado en los incisos a) y b) del presente criterio se contará con la integración final de la COPACO y podrá generarse la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT que corresponda.

En ese tenor, los Criterios para la integración son claros cuando refieren que, en la COPACO se debe garantizar, por lo menos, dos espacios para acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y/o con discapacidad, destacando que ese derecho de acceso a la integración de las personas con vulnerabilidad debe considerarse cubierta, cuando en **cualquiera de los nueve lugares** que conforman la Comisión, se encuentre una persona que pertenezca a estos grupos.

En el caso, se integraron las dos listas de candidaturas, en la cual se mencionan las nueve mujeres más votadas y los nueve hombres más votados<sup>22</sup>, y como se muestra en el siguiente cuadro, se puede observar que se presentaron cuatro empates, los cuales se encuentran resaltados:

#### COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

##### LISTA DE MUJERES

UT	NÚMERO DE CANDIDATURA	NOMBRE	CONDICIÓN MENOR DE 29 AÑOS O PERSONA CON DISCAPACIDAD	VOTOS
PORTALES II	27	[REDACTED] [REDACTED]		56
'PRTAÑES II	8	GEORGINA ALAJANDRA OROZCO PACHECO		15
PORTALES II	29	CLAUDIA REYES REYES		14

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>22</sup> Lo que consta en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las tres Mesas Receptoras de Votación y Opinión levantadas, mismas que obran en el expediente en copia certificada.

PORTALES II	2	ANDREA RAMÍREZ GALINDO		13
PORTALES II	10	MAGDALENA MARTÍNEZ PEÑA	DISCAPACIDAD COLUMNAS	13

## LISTA DE HOMBRES

UT	NÚMERO DE CANDIDATURA	NOMBRE	CONDICIÓN MENOR DE 29 AÑOS O PERSONA CON DISCAPACIDAD	VOTOS
PORTALES II	7	ARMANDO ANTONIO MENDOZA LÓPEZ		52
PRATAÑES II	17	JULIO CÉSAR SILVA JUÁREZ		15
PORTALES II	3	BERNARDO BAENA VITE		10
PORTALES II	1	GABRIEL BERNARDO CASTAÑO MURIAS	DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL Y MOTRIZ	9

## LISTA DE RESERVA DE MUJERES

PORTALES II	14	SARAHÍ REYES REYES	25 AÑOS	10
PRATAÑES II	23	FILENA VARGAS BELLO		9
PORTALES II	6	MARÍA LILIA CARMEN ZAMORA CANDANEDO	DISCAPACIDAD MOTRIZ	8
PORTALES II	16	MIRYAM MARINA MARTÍNEZ PEÑA		6
PORTALES II	20	SARA CARMEN MAMOLEJO OLVERA		6
PORTALES II	4	SONIA RAMÍREZ DÍAZ TERAN		5
PORTALES II	24	TERESA HERNÁNDEZ BADILLO		3
PORTALES II	25	NAYELI AYARI GARCÍA ROLDAN		2
PORTALES II	26	REBECA RAQUE ROJAS GRANADOS	MOTRIZ	2



## LISTA DE RESERVA DE HOMBRES

PORTALES II	13	ERNESTO DIONISIO ALCANTARA		9
'PRTAÑES II	15	Francisco Díaz Gaona		9
PORTALES II	5	RUBEN ARTURO HERNÁNDEZ MARQUEZ		6
PORTALES II	19	JORGE LUIS NIETO AGUIRRE		3
PORTALES II	11	Miguel Ángel Ferriz Abad		2
PORTALES II	21	Omar Alexander Paniagua Vera		2
PORTALES II	9	Roberto Guerra Méndez		1

De la lista de mujeres, en específico Andrea Ramírez Galindo y Magdalena Martínez Peña, obtuvieron trece votos; por lo que, en atención al Criterio **SEXTO**, utilizó el apoyo informático denominado SICOPACO, diseñado por la Unidad de Servicios Informáticos del Instituto Electoral.

Dicho sistema de aleatorización, de acuerdo con lo informado por la Dirección Distrital, utiliza una función llamada “*random*”, que es una herramienta que se usa para generar valores o eventos de manera aleatoria, es decir está diseñada para obtener resultados impredecibles y sin ningún patrón discernible, pues utiliza algoritmos especiales para generar estos valores aleatorios de manera precisa y robusta.

En resumen, la función “*random*” en un sistema programado es una herramienta confiable que se emplea para generar valores aleatorios de manera impredecible y justa.

Derivado de lo anterior, y considerando que las **candidatas número dos y diez** obtuvieron trece votos, el sistema otorgó el espacio

número cuatro a Magdalena Martínez Peña y el cinco a Andrea Ramírez Galindo.

Ahora bien, al integrar la lista intercalada de nueve integrantes, se otorgaron cinco espacios a mujeres y cuatro espacios a hombres, iniciando con mujeres, debido a que, en Lista Nominal de Electores al mes de marzo, se encontraban registradas 6,155 mujeres y 5, 186 hombres.

Siguiendo esa pauta, la Lista quedó integrada de la siguiente manera:

No.	Candidatura	Condición
1	[REDACTED]	
2	Armando Antonio Mendoza López	
3	Georgina Alejandra Orozco Pacheco	
4	Julio César Silva Juárez	
5	Claudia Reyes Reyes	
6	Bernardo Baena Vite	DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL Y MOTRIZ
7	<b>Magdalena Martínez Peña</b>	<b>DISCAPACIDAD COLUMNA</b>
8	Gabriel Bernardo Castaño Murias	
9	<b>Andrea Ramírez Galindo</b>	

Sin embargo, acorde a lo numerales SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios, que disponen la inclusión de una **persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.**

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable se dio a la tarea de verificar si dentro de las dieciocho personas que

recibieron votación, existían personas jóvenes y con discapacidad, de lo que advirtió que Sarahi Reyes Reyes, al tener la calidad de persona joven, sustituyó a Andrea Ramírez Galindo, quien ocupaba el lugar nueve.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo argumentado por las partes promoventes, la autoridad responsable no le solicitó a Andrea Ramírez Galindo que cediera y/o renunciara a su posición nueve, sino que realizó el ajuste respectivo, para dar cumplimiento a las acciones afirmativas previstas en la normativa vigente. Por lo que su actuar estuvo justificado.

Cabe precisar que las partes actoras controvieren el hecho de que la autoridad responsable no valorara que Magdalena Martínez Peña había estado sujeta a procedimientos por falta a las disposiciones normativas, como integrante de la pasada integración de la COPACO y, aun así, se viera favorecida.

Que incluso dicha persona fue denunciada en dos mil veintiuno por [REDACTED] —actora en el presente juicio— por agredirla y quitarle el teléfono, por lo cual fue sancionada por la autoridad electoral. Y que, en dos mil veintidós, presentó un juicio electoral en el que aportó las pruebas suficientes para que se removiera de su cargo; sin embargo, dicha sanción no se pudo aplicar, dado que renunció el veinticuatro de octubre, por lo que se sobreseyó el procedimiento respectivo; sin embargo, considera que dicha renuncia no la exime de las supuestas faltas que cometió.

Al respecto, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el hecho que Magdalena Martínez Peña hubiere sido sometida a procedimientos para sancionar su actuación como integrante de la anterior COPACO, no es una cuestión que la autoridad responsable estuviera obligada a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

considerar, pues de la Ley Procesal y de los Criterios no es posible desprender que lo dicho constituya un impedimento para formar parte del órgano ciudadano, ni era una cuestión que debiera ponderar para, en su caso, beneficiar o perjudicar a alguna de las partes, al momento de realizar la asignación e integración.

En adición a lo anterior, sus argumentos son **inoperantes**, al constituir manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas<sup>23</sup>, puesto que solo se refiere que en dos mil veintiuno se interpuso una denuncia por agredir a una de las partes actoras y por desapoderarla de su teléfono celular y que en enero del año siguiente, interpuso un Juicio Electoral en el que se aportaron las pruebas suficientes para sancionar a Magdalena Martínez Peña; sin embargo, es omisa en proporcionar mayores elementos que este Tribunal pudiera valorar de una manera diversa.

Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **TECDMX-JEL-287/2023** y **TECDMX-JEL-288/2023** al diverso **TECDMX-JEL-286/2023**, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Portales II, clave 14-067, en la Demarcación Benito Juárez.

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.11o.C. J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023 y del Magistrado Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente y quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular, y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-253/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular el presente **voto particular**, por no compartir el

sentido de la sentencia, ya que considero que se debe declarar la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, demarcación Milpa Alta.

Enseguida, explico el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

### **I. Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.**

**1. Proyectos registrados.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

La parte actora registró la propuesta denominada “COMUNAL ANALCO SAN MATEO – CENTRO SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO Y DE INVESTIGACIONES AGROECOLÓGICAS” para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

**2. Actas de validación de resultados.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, correspondientes a la Unidad Territorial.

**2. Demanda.** Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el once de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital.

**3. Engrose.** En sesión pública de once de julio, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente juicio, en el sentido de declarar la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial.

Sin embargo, la mayoría de las magistraturas rechazaron esa propuesta, por lo que a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández le correspondió elaborar el engrose respectivo.

## II. Razones del voto.

Me aparto del sentido aprobado por la mayoría, porque a diferencia de lo determinado por ésta —con relación a confirmar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta— estimo que tal ejercicio debió declararse nulo, y por ende, convocarse a una consulta extraordinaria.

Me explico, contrario a lo resuelto en la presente sentencia, desde mi perspectiva el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación prevé como causal de nulidad de la Jornada Consultiva —es decir, como motivos que afectan su validez— **la declaración como nula de por lo menos el veinte por ciento de las opiniones emitidas en cada una de las mesas receptoras.**

Es decir, el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en todas las otras fracciones del mismo artículo 135 de la *Ley de Participación*, relativas a otras causales de nulidad de la Jornada Consultiva, a saber:

*I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;*

*II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;*

III. *Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;*

IV. *Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;*

V. *Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;*

VI. *Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;*

VII. *Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

VIII. *Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y*

IX. *Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*

(...)

XI. *Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,*

XII. *Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,*

XIII. *Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,*

XIV. *Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y*

XV. *Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.*

Por tanto, el contenido de la fracción X, dados los términos en que se haya redactada, puede interpretarse en el sentido de que es susceptible de cobrar aplicación en dos dimensiones:

Un supuesto que se ocupa de la nulidad de la votación emitida en la Consulta en su conjunto, cuando a partir del análisis en lo individual de cada una de las Mesas Receptoras cuestionadas, sea decretada la nulidad de la votación captada en una o en varias de ellas, de manera que, en forma acumulada, tal votación declarada nula sume un veinte por ciento de la votación u opinión emitida a nivel de toda la Unidad Territorial.

Y otro supuesto concerniente a la nulidad de la votación emitida en una mesa receptora, cuando en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de la Mesa Receptora cuestionada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, lo cual puede actualizarse, desde el momento en que el personal encargado del escrutinio y cómputo de la votación en la propia mesa, califica de nulos una cantidad de sufragios u opiniones equivalentes a dicho porcentaje.

De forma que, debido al porcentaje de votos declarados nulos, podría llegar al extremo de que se invalide toda la votación de la Mesa donde se emitieron.

Considero preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de invalidez consistente en actualizarse la nulidad del veinte por ciento de las opiniones emitidas no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para que, de llegar a ocurrir ese porcentaje de opiniones nulas, ello se considere como una anomalía determinante en el resultado de la Consulta.

En ese sentido, hablando de lo que sucede a nivel de una mesa receptora, se entiende que la falta de efectividad de las opiniones emitidas por la ciudadanía, derivada de su calificación como nulas, al momento del cómputo de éstas y en una cantidad equivalente al veinte por ciento del total, reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad, que genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la Consulta en la propia mesa.

Ahora bien, en el caso concreto se acreditó que, en la Unidad Territorial, las opiniones emitidas para la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, fueron declaradas nulas en un porcentaje mayor al veinte por ciento en ambos ejercicios, como se precisa a continuación:

CONSULTA 2023			
MESA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	97	20.82%
M02	585	146	24.95%
M03	423	105	24.82%
<b>TOTAL</b>	<b>1474</b>	<b>348</b>	<b>23.60%</b>

CONSULTA 2024			
MESA	VOTOS EMITIDOS	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	192	41.20%
M02	585	208	35.55%
M03	423	182	43.0%
M04	610	168	27.54%
<b>TOTAL</b>	<b>2084</b>	<b>750</b>	<b>35.97%</b>

Porcentajes que al exceder el veinte por ciento previsto en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación, se enmarcan en el supuesto de hecho que configura la causal de nulidad establecida en el mismo precepto, la cual se actualiza al declararse nula la opinión emitida en, por lo menos, el porcentaje en mención, por parte del personal encargado del escrutinio y cómputo de las boletas extraídas de la urna de la respectiva mesa receptora.

De tal suerte, la recepción de dichos porcentajes de opiniones declaradas nulas, significa desde luego, una situación anómala que, en caso de terminar por ser determinante, primero en cada una de las mesas receptora, y posteriormente, en la consulta, traerá como consecuencia la reposición de todo el proceso consultivo, mediante la realización de una consulta extraordinaria —tal como lo dispone el artículo 135, penúltimo párrafo, de la Ley de Participación—.

En ese sentido, desde mi perspectiva no puede validarse un ejercicio de democracia participativa en el cual, carezca de efectividad la mayoría de las opiniones emitidas en cada una de las mesas receptoras, al no haber podido contarse a favor de alguna opción contendiente, privando de todo sentido y propósito el derecho al voto en ese tipo de mecanismos y generando incertidumbre, respecto a cuál fue la verdadera intención de las personas cuya opinión fue considerada nula, pues bien pudo deberse a un error al momento de

seleccionar y marcar la opción preferida, o bien, a la intención de evidenciar su rechazo a todas las opciones contendientes.

En mi opinión, el principio de certeza en todo proceso electivo y de democracia directa, debe imperar en los resultados de la votación, de modo que no haya dudas sobre cuál fue la verdadera voluntad de las personas consultadas, al manifestarse por alguna de las opciones contendientes, dándoles el triunfo.

Circunstancia que, en el caso, tal como lo adujo el actor al acudir ante esta jurisdicción, no se actualiza, dados los porcentajes de opiniones declaradas nulas en ambas mesas receptoras de opinión.

Por lo que, desde mi perspectiva, en la consulta sobre presupuesto participativo, las opiniones emitidas carecen de efectividad, pues no pudieron computarse a favor de alguna opción contendiente.

Es decir, estimo que una consulta que arrojó tales resultados no puede calificarse como un ejercicio eficaz para concluir que la ciudadanía pudo determinar cuál de los proyectos a ser opinados, deberá implementarse en beneficio de la colectividad.

Pues ante la incertidumbre de cuál fue la voluntad de la ciudadanía cuya opinión fue declarada nula, esto es, al imponerse las opiniones carentes de valor o que no pudieron computarse a favor de algún proyecto consultado, no puede concluirse tampoco, que haya sido voluntad de toda la colectividad consultada, que los proyectos que obtuvieron el primer lugar, fueran los que la comunidad consideró como los más benéficos para ella.

En otras palabras, en atención al beneficio común que necesariamente las consultas sobre presupuesto participativo deberán reportar para la comunidad consultada —o sea, para los habitantes de la Unidad Territorial— traducido en la implementación de un proyecto que favorecerá a todos sus integrantes, es mi convicción, que siempre habrá de privilegiarse la posibilidad de que tales ejercicios consultivos se definan no por una mayoría de votaciones nulas, sino por votos plenamente efectivos.

Motivo por el cual, me aparto de la postura asumida por la mayoría del Pleno, y sostengo que, en el caso particular, debió declararse la nulidad del proceso electivo en la Unidad Territorial, a fin de ordenar su reposición, tal como lo explico en la parte considerativa del proyecto originalmente propuesto por mi Ponencia, cuyas razones medulares enseguida reproduzco:

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, principalmente del hecho de que en las mesas receptoras M01, M02 y M03, para la Consulta tanto de 2023 como de 2024, y en la mesa M04, solo para la Consulta de 2024, se registrara una cantidad de opiniones declaradas nulas superior al veinte por ciento del total de opiniones emitidas, la controversia en el juicio en que se actúa radica en dilucidar si dicha situación, tal como lo pretende la parte demandante, vulnera las normas en materia de participación ciudadana, de forma que resulte determinante, primero, para la validez de las opiniones recibidas en dichas casillas, y luego, para la validez de la consulta sobre presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

Lo anterior —como se razonó en el marco normativo de este fallo— partiendo de que dichos porcentajes de opiniones declaradas nulas podrían actualizar, respecto de cada mesa receptora cuestionada, y luego respecto a la consulta en sí, el supuesto jurídico contenido en el artículo 135, párrafo primero, fracción X, así como párrafos cuarto y quinto de la Ley de Participación; cuyo contenido es:

**“Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

**X.** Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

...

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.”.

Sin perder de vista —como también se explicó en el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”<sup>24</sup>.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la Ley de Participación— existe la presunción iuris tantum de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas aportadas por el IECM o que obren en autos, las que demuestren si se acredita a presunción mencionada.

Ahora bien, la parte actora considera que no existe certeza respecto a los resultados obtenidos en la Consulta, pues en cada una de las cuatro mesas receptoras de opinión, para el ejercicio 2024, y en las mesas M01, M02 y M03 para el ejercicio 2023, existen más de veinte por ciento de opiniones declaradas nulas, lo que conduce a una duda sobre cuál fue la auténtica voluntad de las personas vecinas de la Unidad Territorial que acudieron a emitir su opinión.

---

<sup>24</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por tanto, para este Tribunal se funda el planteamiento expresado por la parte actora en atención a lo siguiente.

Según se ha expuesto, para esta juzgadora ha quedado acreditado que, en la Unidad Territorial, las opiniones emitidas para la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, fueron declaradas nulas en un porcentaje mayor al veinte por ciento en ambos ejercicios, como se precisa a continuación:

CONSULTA 2023			
MESA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	97	20.82%
M02	585	146	24.95%
M03	423	105	24.82%
<b>TOTAL</b>	<b>1474</b>	<b>348</b>	<b>23.60%</b>

CONSULTA 2024			
MESA	VOTOS EMITIDOS	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	192	41.20%
M02	585	208	35.55%
M03	423	182	43.0%
M04	610	168	27.54%
<b>TOTAL</b>	<b>2084</b>	<b>750</b>	<b>35.97%</b>

Porcentajes que al exceder el veinte por ciento previsto en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación, se enmarcan en el supuesto de hecho que configura la causal de nulidad establecida en el mismo precepto, la cual se actualiza al declararse nula la opinión emitida en, por lo menos, el porcentaje en mención, por parte del personal encargado del escrutinio y cómputo de las boletas extraídas de la urna de la respectiva mesa receptora.

En este punto se estima oportuno aclarar, que si bien el enunciado normativo que prevé la causal de nulidad de la votación en comento no precisa qué autoridad será la que deberá declarar nula la votación, ello no es obstáculo para definir que tal declaración válidamente puede provenir de los funcionarios encargados de la respectiva mesa receptora de la opinión, a quienes corresponderá extraer las boletas de la urna para su cómputo y, por ende, para su calificación.

Lo dicho, pues como se ha explicado en esta sentencia, en lo que atañe a la causal de nulidad en mención, cobra aplicabilidad en dos dimensiones, ya sea respecto a la votación recibida en casilla o respecto a la votación total de la consulta.

Así que, tras demostrar la circunstancia relativa al rebase de dicho porcentaje de votación declarada nula en las mesas receptoras, se analiza si en cada una resulta determinante para la votación de estas.

En ese sentido, el estudio de la causal invocada parte de una presunción iuris tantum, en cuanto a que los porcentajes de opiniones declaradas nulas para ambos ejercicios en las casillas M01, M02 y M03, y sólo para el ejercicio 2024 en la mesa M04, son determinantes para los resultados de la votación emitida en cada una de esas casillas.

De forma que esa presunción pudiera ser desvirtuada con el examen de las constancias que obran en autos, en especial, las aportadas por el IECM; sin embargo, la revisión las constancias correspondientes a la consulta en la Unidad Territorial, no aporta elementos para derrotar esa presunción.

De hecho, lo determinante de los porcentajes de opiniones declaradas nulas, en el resultado de la consulta en cada una de las casillas en comento, es patente cuantitativamente, a partir de la simple constatación de lo siguiente:

En cada una de las mencionadas casillas, de asignarse el total de opiniones nulas, al proyecto con la segunda mejor votación, e incluso, al proyecto con la tercera mejor votación, en ambos ejercicios consultados, los proyectos en segundo o tercer lugar desplazarían, en todos los casos, al que obtuvo el primer lugar:

CONSULTA 2023						
MESA	VOTOS NULOS	PROYECTO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	TOTAL 2DO LUGAR + VOTACIÓN NULA	TERCER LUGAR	TOTAL 3ER LUGAR + VOTACIÓN NULA
M01	97	144	93	190	55	152
M02	146	174	97	243	53	199
M03	105	115	60	165	53	158

CONSULTA 2024						
MESA	VOTOS NULOS	PROYECTO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	TOTAL 2DO LUGAR + VOTACIÓN NULA	TERCER LUGAR	TOTAL 3ER LUGAR + VOTACIÓN NULA
M01	192	106	97	289	47	239
M02	208	122	115	323	106	314
M03	182	81	80	262	50	232
M04	168	153	124	292	93	261

Incluso, la determinancia de la causal examinada también se hace manifiesta cualitativamente.

Sobre el particular, debe considerarse el alto grado de opinión declarada nula en la Unidad Territorial. Ciertamente, acerca de las razones que propiciaron calificarla de nula y, por tanto, que hayan impedido contar tales opiniones a favor de alguno de los proyectos contendientes, es imposible conocerlas, pues implicaría identificar a cada opinión emitida con la persona que la emitió, vulnerando el principio de secrecía del sufragio.

Empero, con independencia de tales razones, lo relevante es que los porcentajes alcanzados por las opiniones declaradas nulas afectan la certeza que ha de imperar sobre la verdadera intención de la ciudadanía de la Unidad Territorial, respecto a las opciones de proyectos sometidos a su consulta, ya que no es factible saber con certidumbre, por ejemplo, si las opiniones fueron nulas por una errónea concepción de asentarlas en las papeletas usadas, o si las personas consultadas tuvieron el propósito de manifestar su rechazo a las alternativas contendientes.

En cualquier caso, al emitirse en cada una de las mesas receptoras cuestionadas una cantidad de opiniones nulas tal —que supera la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, y respecto a la consulta para 2024, que hace preponderar la votación declarada nula sobre la recibida por el primer lugar— ello conduce a que prevalezca no solo la falta de certeza respecto a la auténtica voluntad de muchas de las personas que emitieron su opinión, sino la falta de efectividad de su voto.

Ante tal escenario, este órgano jurisdiccional concluye que no es posible validar la votación de las mesas receptoras donde ocurrieran las anteriores circunstancias.

Aceptar lo contrario, es decir, que la votación emitida en tales mesas resulte válida, a pesar de registrarse tal cantidad de opiniones nulas —y por ende, no efectiva— sería dejar de lado la finalidad de la Consulta sobre presupuesto participativo, como instrumento eficaz para que la ciudadanía ponga en práctica su derecho a tomar parte en los asuntos públicos, en particular, a expresar su opinión acerca del destino de ciertos recursos públicos sobre los cuales se le da la oportunidad de decidir.

Cuestión que para nada puede considerarse acorde con el objetivo de un ejercicio de democracia directa, pues significa que no existieron las condiciones óptimas para que la voluntad de la ciudadanía consultada terminara por traducirse en una decisión acerca de cómo implementar los recursos del presupuesto participativo en beneficio de la comunidad de la Unidad Territorial.

Lo anterior, cuando la cantidad de opiniones declaradas nulas en cada mesa receptora no puede recibir efecto jurídico, generando, falta de certeza sobre la voluntad de las personas que se presentaron a votar, pero su opinión no fue válida.

Por lo tanto, para el Tribunal Electoral los aspectos explicados hacen evidente la determinancia cuantitativa y cualitativa, como elemento constitutivo de la causal de nulidad de la opinión emitida en mesa receptora, sustentada en un porcentaje de opiniones nulas superior al veinte por ciento de las emitidas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º de la CPEUM, el Tribunal Electoral debe partir del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas ciudadanas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia directa, reconocido por los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución General y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso, el artículo 3 de la Constitución Local, establece, expresamente, a la participación ciudadana como principio rector del ejercicio de la función pública y prescribe que el ejercicio del poder se organizará de acuerdo a las instituciones de democracia directa, representativa y participativa.

Igualmente, el artículo 25, apartado A, numeral 2, de tal ordenamiento, dispone que la democracia participativa radica en el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución y evaluación de las funciones de esa índole.

El derecho a consultar es colectivo, pues sus titulares son todos integrantes de una comunidad, de modo que no tutela intereses individuales o particulares, sino el interés general consistente en el derecho sustancial a que la propia comunidad pueda tomar acciones de gobierno, considerando la opinión colectiva sobre las problemáticas a atender en pro de un beneficio común.

El derecho analizado no puede individualizarse para incorporarse exclusivamente al acervo jurídico particular de cada miembro de la comunidad; además, cualquier afectación cometida durante la aplicación de una consulta ciudadana, puede ocasionar un perjuicio común, inescindible para todos los individuos del grupo, pues el derecho pertenece a todos por igual.

Es cierto que el ejercicio del derecho a ser consultado puede contener intereses individuales, como el derecho de cada persona a opinar en la consulta, que no dejan de ser instrumentales para la concreción del derecho colectivo sustancial de intervenir en los asuntos públicos mediante la participación en una consulta.

Este último no es una agregación de derechos individuales, sino que su titularidad se atribuye a una entidad plural, como serían los habitantes o vecinos de una colonia, tratándose de la consulta sobre la aplicación del presupuesto participativo, pues su ejercicio será de beneficio común.

Al respecto, resulta ilustrativo el concepto que la Corte Constitucional de Colombia ha delineado sobre los derechos colectivos, en su sentencia C-622/07, describiéndolos como “derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro, en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución

social y política, que pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y que como tales exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento”.

En ese contexto, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana, así como las vertientes que lo integran, protegen la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos y, por lo tanto, el ejercicio de la función pública en auténtica comunicación con las personas beneficiarias —las ciudadanas— generando dinámicas de vinculación y corresponsabilidad entre autoridad y ciudadanía, para contribuir a la solución de problemáticas que involucran a la comunidad y, en ese sentido, permitir el desarrollo de una cultura democrática realmente participativa.

Aspectos que cobran mayor trascendencia, si se considera que, en la consulta sobre presupuesto participativo, las alternativas a sometidas a la opinión de la ciudadanía consisten en proyectos que serán propuestos y postulados por las propias personas integrantes del colectivo —personas habitantes de cierta unidad territorial— que ejerce el derecho a que su opinión se considere, o sea, a consultarse sobre una cuestión que significará un beneficio común.

Es más, de conformidad con los artículos 116 a 119 de la Ley de Participación, este Tribunal advierte, entre los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo, los referentes a que los proyectos postulados deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la respectiva unidad territorial, así como al cumplimiento del postulado de solidaridad.

Postulados que, aunados al principio pro persona —bajo el cual debe potenciarse al máximo el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la consulta sobre presupuesto participativo— permiten sostener que las personas que acuden a registrar un proyecto para su participación en este ejercicio democrático, así como las que asisten a emitir su opinión durante la jornada consultiva, lo hacen en búsqueda del beneficio común para todos los vecinos y habitantes de la unidad territorial de la que se trate.

De ahí que, en el caso particular, no existan las condiciones para considerar válido el ejercicio consultivo en las mesas receptoras M01, M02 y M03 —respecto

a los ejercicios 2023 y 2024— así como en la mesa M04 —sólo en relación al ejercicio 2024— pues en ellas se registró un porcentaje de opiniones declaradas nulas superior al veinte por ciento de las emitidas.

Pues validar una votación con esas características, equivaldría a la negativa por parte de este Tribunal, a ejercer la tutela más amplia al derecho a ser consultada de la ciudadanía residente de la Unidad Territorial, incluyendo entre ella a las personas que emitieron la votación declarada nula, que aún bajo el supuesto de que haya estado consciente de anular su opinión, cuenta con el derecho a que el ejercicio consultivo sea repuesto.

Por consiguiente, al hacerse evidente la determinancia tanto cuantitativa como cualitativa del porcentaje de opiniones declaradas nulas mayor al veinte por ciento de la emitidas, en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, resulta **fundado** el respectivo planteamiento de la parte actora, así como acreditada la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción X de la Ley de Participación, **para los ejercicios 2023 y 2024 en las mesas receptoras M01, M02 y M03, y sólo para el ejercicio 2024 en la mesa receptora M04.**

Es más, como consecuencia de la actualización de la señalada causal de nulidad respecto de las cuatro casillas instaladas en la Unidad Territorial para el ejercicio 2024, y respecto a tres de ellas para el ejercicio 2023, se considera también por configurada la dimensión de la causal, aplicable para el resultado de la consulta.

Ello es así, porque en lo atinente a la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio 2023, al proceder la nulidad de las opiniones emitidas en las mesas receptoras **M01, M02 y M03**, el total de la votación emitida en éstas, es decir 1474, representa más del veinte por ciento, esto es, un 70.69%, de las 2085 opiniones a las que ascendió la votación total emitida para dicho ejercicio en la Unidad Territorial.

Mientras que en lo relativo a la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio 2024, dado que fue declarada la nulidad de las opiniones recibidas en las mesas receptoras **M01, M02, M03 y M04**, esto es, en las cuatro mesas instaladas en la Unidad Territorial, ello equivale al cien por ciento de las 2084 opiniones emitidas para dicho ejercicio.

Bajo tales condiciones, en función a que, como resultado de lo acontecido respecto a la opinión emitida en cada una de las casillas instaladas en la Unidad Territorial, procedió la nulidad de más de un veinte por ciento de la votación total emitida para cada uno de los ejercicios consultados, se declara la nulidad de los resultados de la Consulta sobre presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, demarcación Milpa Alta y, por lo tanto, se revocan las Constancias de Validación de Resultados para ambos ejercicios, en la misma Unidad Territorial.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-253/2023.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-253/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal



Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se determina confirmar los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, Demarcación Territorial Milpa Alta.

Desde mi óptica, el medio de impugnación debió haber sido desechado al actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral local, esto en virtud de que la parte actora no asentó debidamente su firma autógrafa.

En su escrito de presentación y en la parte final de su escrito de demanda, la parte actora asentó su firma de la siguiente manera:

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

RICARDO PAULINO RETANA DÍAZ.

RICARDO PAULINO RETANA DÍAZ.

Ahora bien, anexo a su escrito de demanda, la parte actora adjuntó su credencial para votar, en donde se advierte su firma conforme a lo siguiente:



Como se aprecia, la firma plasmada en el escrito de presentación del medio de impugnación y la asentada al final del escrito de demanda son notoriamente distintas a la suscrita en la credencial para votar.

Ante dicha circunstancia, no se acredita que la parte actora haya plasmado su firma en el escrito de demanda pues la misma debía ser similar o al menos tener rasgos de mediana coincidencia con la asentada en su identificación oficial, ya que es la rúbrica que debe utilizar para actuaciones oficiales como es la presentación de un medio de impugnación.

En ese sentido, al existir una discrepancia notoria y evidente en la firma asentada por la parte actora en su escrito de demanda respecto de la que utiliza en su credencial para votar, desde mi óptica, el medio de impugnación debió haberse desechado al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN  
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-253/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.